



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020-0003 00
Proceso	Verbal
Demandante	Edgar Pedraza Rodríguez
Demandados	Jorge Humberto Pastrana Estrada y Luz Amparo Gaviria Escobar
Decisión	Declara probada la excepción previa de inepta demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada.

II. Antecedentes.

1. Una vez integrado el contradictorio, el apoderado judicial de los demandados interpuso las excepciones previas de: **i)** Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia; **ii)** Indebida representación del demandante; y **iii)** No haber presentado la calidad de representante de la sociedad Innova Logistic SAS en Liquidación.

2. Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante tuvo a bien pronunciarse, en términos de oposición, para desconocer los fundamentos de la excepción previa elevada.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes

III. Consideraciones

1. Resulta importante clarificar que la finalidad de las excepciones previas es corregir o encausar en debida forma el trámite del proceso, evitando futuras nulidades o falencias en éste. Dichos medios exceptivos buscan corregir las deficiencias presentadas en la fase inicial del trámite, con el objeto de evitar

que las desavenencias formales impidan la emisión de una decisión que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración.

Así que no puede pretenderse por esta vía perseguir la definición de aspectos relacionados con la decisión de las pretensiones o la forma en que estas se pretenden probar en el devenir del asunto, pues, sin duda alguna, a aquellas no asiste fin distinto al de adecuar el procedimiento.

2. Precisamente, dentro de las excepciones previas se encuentra descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., consistente en la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. En tal sentido, esta excepción apunta a verificar el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma y, por consiguiente, deviene imperioso que *“el juez que estudia la fase liminar del proceso en la que se propone la referida excepción previa [realice] el ejercicio intelectual de trasladarse hasta el eventual momento de proferir sentencia para considerar si con la demanda que actualmente estudia se supera el presupuesto procesal en mención, si con este ejercicio llega a la conclusión de que el libelo genitor hace posible, después de agotado el proceso, emitir decisión de fondo en lo que a demanda en forma se refiere, no puede declarar la prosperidad de la excepción previa, tendrá necesariamente que negar la excepción en comento.”*

Bajo ese contexto se concluyó el Tribunal citado que *“solo aquellos requisitos de la demanda que tengan la potencialidad de configurar una nulidad o una falta de presupuestos procesales para proferir sentencia, se erigen en situaciones vinculantes en la fase liminar de cara de declarar probada una excepción previa”*¹.

Pues bien, en lo que respecta a la excepción que se analiza, el Despacho anticipa que será declarada la relativa a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme se explicará en el numeral 2.2. Igualmente, las de indebida representación del demandante y no haber presentado la calidad de representante de la sociedad Innova Logistic SAS en Liquidación.

¹ Cfr. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, auto proferido el 1° de septiembre de 2017, al interior del procedimiento radicado 05001 31 03 014 2007 00608 01.

Las demás excepciones previas, esto es ineptitud por falta de requisitos formales y falta de competencia serán desestimadas.

2.1. La parte demandada sostiene que la demanda es **inepta por falta de requisitos formales**, de acuerdo a lo siguiente:

a. No se agotó el requisito de procedibilidad. En decir de la parte pasiva el actor no intentó la conciliación extrajudicial en derecho con los demandados, pues en la conciliación que se realizó el 6 de noviembre de 2019, cuya prueba se allegó al expediente, se pretendió una indemnización por monto de \$2.600'000.000 a favor de las personas naturales allí convocantes, entre ellos el aquí demandante Edgar Antonio Pedraza Rodríguez, mientras que en esta demanda se solicitó una indemnización para Innova Logistic S.A.S.

Así, afirma que las partes y el objeto de la conciliación extrajudicial que se adjunta son diferentes a las que se relacionan con la presente actuación.

La parte demandante, en desacuerdo con lo aducido por la demandada, afirmó que el objeto de controversia es el mismo que suscitó la conciliación cuya prueba obra en el proceso. Y el hecho de que la totalidad de los convocantes no sean parte en éste no invalida la conciliación. Lo anterior además de la conocida ausencia de ánimo conciliatorio de los demandados, resultando intrascendente cualquier intento de conciliación.

Para el Juzgado los argumentos del excepcionante, en este preciso aspecto, no pueden ser acogidos. Basta verificar que las pretensiones descritas en el acta emanada del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, para concluir que las pretensiones allí elevadas se concretaron en la suma de \$2.600'000.000 "*a favor de la compañía INNOVA LOGISTIC S.A.S.*" atendiendo al valor medio de la empresa. Y que en caso de no conciliar la demanda que se adelante comprenderá todos los daños y perjuicios. Lo anterior además de que los hechos son los mismos.

Confrontado lo anterior con el libelo de la demanda, no admite duda que el intento de conciliación extrajudicial en derecho debe ser tenido en cuenta para los efectos que interesan al artículo 35 de la ley 640 de 2001, porque precisamente en esta oportunidad las pretensiones se invocan a favor de

Innova Logistic S.A.S. y no a favor del demandante, como quiere hacerlo ver la parte pasiva.

Obsérvese, en este trámite se solicita a título de condena el “indemnizar los perjuicios causados a la sociedad INNOVA LOGISTIC S.A.S. en Liquidación... y a favor de dicha sociedad”, el pago de daño emergente por valor de \$2.600'000.000 y lucro cesante por \$1.668'832.444.

Así las cosas, no se observa la disparidad que señala el apoderado de los convocados por pasiva, de ahí que en este aspecto la excepción no salga avante y el requisito de procedibilidad se repute cumplido.

b. En cuanto a que la demanda no fue formulada de manera precisa y clara, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., se estima que del estudio íntegro de aquella se puede colegir lo pretendido y los supuestos de hecho que le sirven de fundamento, al margen de que algunas de las normas citadas puedan resultar no aplicables al caso concreto.

Memórese que es deber del juez, según el mandato consagrado en el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, siempre debiendo respetar la contradicción y el principio de congruencia.

Para el Despacho no admite duda, y así lo explicó la parte actora en la réplica a la excepción, que en este procedimiento se quiere demostrar que el demandado Pastrana Estrada se valió de su condición de accionista mayoritario de la sociedad Innova Logistic S.A.S. para inducir a los demás socios a su liquidación y, de paso, crear paralelamente una sociedad denominada Milla 7, de la que sería su gerente y tendría objeto social idéntico, los mismos clientes e instalaciones de Innova Logistic, cuya única accionista sería la codemandada Luz Amparo Gaviria Escobar, cónyuge del señor Pastrana.

Bajo ese contexto, la imprecisión y ausencia de claridad que podría estructurar la excepción se echan de menos.

c. En lo que concierne al reparo del juramento estimatorio, no es indispensable ahondar en mayores consideraciones, como quiera que las sumas que a título de indemnización de perjuicios se incoan sí fueron estimadas bajo la gravedad del juramento que exige el artículo 206 del C.G. del P.

A juicio del Despacho, la excepción podría edificarse si no se hubiese presentado el juramento estimatorio, pero como tal supuesto no se presenta en el *sub lite*, mal puede darse cabida a la excepción propuesta.

Ahora, el hecho de que la explicación del juramento antedicho pueda resultar inadecuada o inexacta, será cuestión que ha de desatarse en el trámite de su objeción, es decir luego de correrse el traslado de que trata la norma aludida y en el escenario que le es propicio. En consecuencia, no es la excepción previa el espacio procesal adecuado para reparar en los fundamentos fácticos del juramento estimatorio, mucho menos en la legitimación que asiste al pretendiente para demandar.

2.2. La ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones será la que seguidamente se analizará para fundamentar por qué, en este caso, debe darse por probada.

Explica la parte demandada que esta excepción estriba en que la pretensión principal, consistente en declarar *“la ilegalidad de los actos realizados por los demandados, causados conforme a los artículos 24 de ley 222; 42 y 43 de la ley 1258; 61 de la ley 1126; y 17 de la ley 1474 y que causaron daño en la sociedad Innova Logistic S.A.S. en Liquidación de manera directa y de manera indirecta en sus accionistas”* debe tramitarse por el proceso verbal sumario.

Y, por el contrario, la pretensión subsidiaria debe regirse por el proceso verbal, en tanto se trata de una pretensión de competencia desleal, según lo indicó la parte demandante en su escrito de subsanación.

Sobre dicha excepción la vocera judicial de la parte demandante expresó que en la demanda no se plantean pretensiones que deban estudiarse en un proceso verbal sumario y, además, que no son incompatibles las pretensiones del trámite verbal sumario con el del verbal, como si ocurría si las de un verbal se ventilaren en proceso verbal sumario.

Para resolver el planteamiento que se presenta, debe esclarecerse si la pretensión relacionada con los artículos 24 de ley 222; 42 y 43 de la ley 1258; 61 de la ley 1126; y 17 de la ley 1474 puede, al igual que la de competencia desleal, despacharse en un procedimiento verbal.

Lo anterior porque la indebida acumulación de pretensiones tiene lugar cuando no se cumplen los requisitos prescritos por el artículo 88 del C.G. del P., referentes a: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

De dicha norma es dable deducir, sin distingo alguno, que hay una indebida acumulación de pretensiones cuando éstas no puedan procesarse en el mismo trámite.

Ahora bien, la pretensión principal hace referencia a distintas normas.

El artículo 24 de la ley 222 de 1995, es relativo a la responsabilidad de los administradores.

Los artículos 42 y 43 de la ley 1258 de 2008, conciernen desestimación de la personalidad jurídica y abuso del derecho, respectivamente.

Sin embargo, debe examinarse el contenido del artículo 42 antedicho, a cuyo tenor *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. **La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los***

civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

De la norma trascrita se extrae que el procedimiento perfilado a la nulidad de los actos defraudatorios, a la vez que la acción indemnizatoria derivada de aquella se ventilará en **el trámite verbal sumario**.

La pretensión subsidiaria, vinculada a actos de competencia desleal, no está sometida a un trámite especial regulado en el C.G. del P., o en legislación ajena a éste, de ahí que deba observarse el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 *ibídem*, el que prevé que se sujetará al trámite verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial.

Por consiguiente, en este caso se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues las peticiones esbozadas no pueden adelantarse mediante el proceso verbal, como lo invocó la parte demandante.

En definitiva, considera esta Judicatura que la debida acumulación de pretensiones esta reglada en el estatuto procesal y, por ello, al tenor de lo consignado en el artículo 13 del C.G. del P., es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser desatendida por el juez o las partes a partir de interpretaciones arbitrarias.

Por lo antes expuesto se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenándose la terminación de la actuación y la devolución de la demanda, como quiera que la parte demandante no la subsanó pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo.

3. En lo que respecta a la **falta de competencia**, el mandatario de la parte demandada aduce que el juez de circuito no es competente para conocer de los procesos donde se pida la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades, pues estima que de conformidad con el artículo 20 del C.G. del P., éste solo está habilitado para tramitar los asuntos relacionados con las controversias que surjan con ocasión del contrato social.

No obstante, dicha aseveración debe ser desestimada por el Juzgado, pues omitió el promotor de la excepción que el parágrafo del artículo 24 de la misma normatividad define que las funciones jurisdiccionales a que se refiere dicho canon generan competencia a prevención y, por ello, no excluyen la competencia atribuida por la ley a las autoridades judiciales.

En ese contexto, debe apreciarse que el juez civil del circuito no solo conoce de los asuntos enlistados en los numerales 1 a 10 del artículo 20 del C.G. del P., sino también, de conformidad con el numeral 11 de dicho precepto, de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Adicionalmente, los artículos 42 y 43 de la ley 1258 de 2008, no prevén alguna competencia privativa de la Superintendencia de Sociedades respecto a los trámites de que tratan esas disposiciones, luego mal haría la parte o este Juzgador en así indicarlo.

Lo argüido respecto a la ley 1126 de 2006 y ley 1474 no amerita pronunciamiento alguno, pues al parecer obedeció a una indebida citación de normas, tanto más cuando la parte demandante no ofreció explicación sobre ese particular.

4. Finalmente, en cuanto a las excepciones de indebida representación del demandante y no haber presentado la calidad de representante de la sociedad Innova Logistic SAS en Liquidación, el Despacho considera que ciertamente el demandante no cuenta con poder para pretender en favor de la sociedad Innova Logistic S.A.S, así como tampoco obra en calidad de representante de esta, en los términos del artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Es que la condición de accionista, *per se* no faculta al demandante para promover procedimientos judiciales a nombre de la sociedad a la cual pertenece, mucho menos cuando ésta se encuentra en estado de liquidación y la representación legal recae en el liquidador. De esa suerte, la vocera judicial actuante por activa no cuenta con la debida representación de la sociedad mencionada.

Igualmente, el artículo 22 de la ley 222 de 1995 es inequívoco en especificar que la acción social de responsabilidad del administrador corresponde a la

compañía, de ahí que no sea posible que sin el aval de la asamblea general o junta de socios se promueva la referida acción. Así, como en este caso tal aprobación no obra en los términos descritos en la norma, la responsabilidad del administrador demandado no puede ser debatida en este proceso.

Lo anterior no se hace extensivo a las pretensiones o hechos ajenos a la responsabilidad por administración de la sociedad Innova Logistic SAS.

Así las cosas, por los argumentos que vienen de exponerse, el Juzgado declarará probada las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, indebida representación del demandante y no haber presentado la calidad de representante de la sociedad Innova Logistic SAS en Liquidación. Y en virtud de lo anterior,

IV. Resuelve.

Primero. Declarar probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, indebida representación del demandante y no haber presentado la calidad de representante de la sociedad Innova Logistic SAS en Liquidación, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

Segundo. Declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SM

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4588bcd1999fb6620d3440b903f291286686295d5b53cfd8b80855e1c697da8

Documento generado en 25/01/2021 12:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>